altere su clasificación a efectos del IVTM, cambio de domicilio o baja, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 03
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.-Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.-En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe total de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4.- Exenciones

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No estará incluido en esta exención el sujeto pasivo que inicie su actividad en el municipio de Gelves cuando ya la venía desarrollando en otro u otros municipios del territorio nacional.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

• Las personas físicas

• Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos establecidos en e l artículo 63.2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

• En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñaza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen. Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos

Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Los beneficios regulados en las letras b) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. Para poder gozar de la exención establecida en la letra b) de este artículo el sujeto pasivo deberá acreditar de forma fehaciente que no ha desarrollado anteriormente la actividad en ningún otro municipio del territorio español.

4.- Las solicitudes para el reconocimiento de exenciones fiscales deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa.

5.- Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95% de la cuota a favor de las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quien inicie el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

c) Una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que incremente la plantilla de trabajadores con contrato indefinido:

-Incremento de la plantilla entre el 10 y 20%: 20% de bonificación.

-Incremento de la plantilla en más del 20%: 30% de bonificación.

d) Una bonificación del 20% de la cuota durante 3 años para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partirde instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables o sistemas de cogeneración.
- Realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Para gozar de las bonificaciones previstas en las letras c) y d) los sujetos pasivos deberán solicitarlas con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

2.- No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las tarifas del Impuesto.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, así como el coeficiente de población y los índices de situación aprobados por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo anterior.

Artículo 7.- Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio	Coeficiente de Ponderación
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

Artículo 8.- Coeficiente de situación física

1.- A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente de situación física:

Categoría fiscal de las vía pública :	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente de situación aplicable :	3,8	3,25	2,65	1,95

Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con indicación de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividadno coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluidos aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de la actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de la actividad de la que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso

1.- Por delegación de este Ayuntamiento, es competencia del Organismo provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, (OPAEF), la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el OPAEF, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4.- Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

5.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

6.- El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducid o.

Artículo 11.- Presentación de auto liquidaciones

1.- A efectos se presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 10.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2.- La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas del OPAEF donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3.- Cuando la autoliquidación se presente en el período reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el "abonar" que se expedirá.

En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha pagar sin recargo, fijada en el "abonar" se iniciará el período ejecutivo.

4.- Cuando la autoliquidación se presente fuera de plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso d e la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 67 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20% y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5.- El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

Artículo 12.- Declaración de variaciones

1.- Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declarados ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que estimen procedentes.

2.- Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberá ser declarada en la forma y plazo fijado s en el punto anterior.

3.- Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación con las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que se tributa cuando el aumento de obrero no supere el 50 por ciento.

4.- Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deber contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 13.- Gestión por delegación

1.- Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al OPAEF, en relación con las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo.

2.- Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el OPAEF ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 14.- Recursos y reclamaciones administrativas

1.- Contra los actos de gestión tributaria cuya competencia está delegada en el OPAEF, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa en el caso de liquidaciones de ingreso directo

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

2.- La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3.- Contra los actos de gestión censal dictados por el OPAEF por delegación del Estado, se podrá interponer, recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico -Administrativo regional competente.

4.- Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

Tipo	*Nombre de la vía pública*	*Ct*
C/	1er. TENIENTE ALCALDE JOSE GARRIDO	1ª
C/	1er. TENIENTE ALCALDE RAFAEL ZAMORA	1ª
C/	ABAJO	2ª
C/	ACEBUCHE	1ª
C/	AGUSTIN CHAVES GONZALEZ	2ª
C/	AGUSTIN PEREZ SASTRE	2ª
C/	ALCALDE ANGEL OLIVERO	2ª
C/	ALCALDE JUAN GONZALEZ SILVA	2ª
C/	ALGARROBO	2ª
C/	ALMENSO	1ª
C/	ALTO DE LA FUENTE	4ª
AV/	AMERICA	1ª
BD/	ANDALUCIA	2ª
C/	ANTONIO ABAD LORA	2ª
C/	ANTONIO AREVALO MARTINEZ	2ª
C/	ANTONIO CASTAÑO TORRES	2ª
C/	ANTONIO GARCIA VELASCO	3ª
C/	ANTONIO GOMEZ MILLAN	2ª
C/	ANTONIO JARAMILLO BERNALDEZ	2ª
C/	ANTONIO LORA PEREZ	2ª
C/	ANTONIO MACHADO	2ª
C/	ANTONIO MORENO	3ª
C/	ANTONIO ZAMBRANO FERNANDEZ	2ª
C/	ARRIBA	2ª
C/	ARTESANIA	2ª
CR/	AUTOVIA SEVILLA-CORIA	1ª
C/	AZAHAR	2ª
C/	AZOFAIFO	1ª
C/	BARRIO NUEVO	3ª
C/	BEMBEZAR	2ª
C/	BETIS	2ª
C/	BOLIVIA	1ª
C/	BOROSA	2ª
C/	BOTICARIO	1ª
C/	BQUE. BDA. ANDALUCIA	2ª
C/	BRASIL	1ª
C/	CABO DE GATA	1ª
C/	CALLEJON EL PANDERO	2ª
C/	CALLEJUELA	2ª
C/	CAMINO DE LAS HUERTAS	2ª
C/	CAPATAZ PEPE DIAZ	2ª
C/	CARMELA MEZQUITA PURO	2ª
C/	CARMEN DE BURGO	2ª
C/	CARMEN ROMERO BIZCOCHO	2ª
C/	CASTA GONZALEZ GARCIA	2ª
C/	CAZORLA	1ª
UR/	CERRO VERDE	1ª
C/	CHILE	1ª
C/	CLARA CAMPOAMOR	2ª
C/	CLEMENTINA	2ª
C/	COLOMBIA	1ª
AV/	CORIA DEL RIO	2ª
C/	CORNISA DEL ALJARAFE	1ª
UR/	COTO VERDE	1ª
C/	DARRO	1ª
PZ/	DE LA MARINA	1ª
UR/	DEL PANDERO	1ª
PZ/	DEL PILAR	2ª
C/	DEL RIO	2ª
C/	DOÑANA	1ª
PZ/	DUQUE DE ALBA	2ª
C/	DUQUE DE MONTORO	2ª
C/	ECUADOR	1ª
C/	EL ALGARROBO	2ª
C/	EL BETON	2ª
C/	EL GRAMOLA	2ª
C/	EL MONTE	2ª
C/	ELADIO RAMOS	2ª
C/	ESCRITOR DANIEL PINEDA NOVO	2ª
C/	FEDERICO GARCIA LORCA	2ª
C/	FELIPE MEDINA BENJUMEA	2ª
C/	FERIA	2ª
C/	FERNAN CABALLERO	1ª
C/	FORMACION	2ª
C/	FORMENTERA	2ª
C/	FRANCISCO LEON BLANCO	2ª
C/	FRESNEDA	1ª
C/	GABRIEL LUPIAÑEZ GELY	2ª
C/	GASPAR JORGE JALDON DOMINGUEZ	2ª
C/	GELDUBA	2ª
C/	GENIL	1ª
C/	GERANIO	3ª
C/	GRAZALEMA	1ª
C/	GUADAIRA	1ª
C/	GUADALBARBO	1ª
C/	GUADALIMAR	1ª
C/	GUADALQUIVIR	1ª
C/	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	2ª
C/	HUERTA CHARLO	2ª
C/	HUERTA CHICA	2ª
C/	HUERTA EUROPA	2ª
C/	IBIZA	2ª

Tipo	*Nombre de la vía pública*	*Ct*
AV/	INDUSTRIA	2ª
AV/	ISLAS BALEARES	1ª
C/	JANDULA	1ª
C/	JARA	1ª
C/	JOAQUIN BAZO CAMPOS	3ª
C/	JOAQUIN BENAVENTE MOLINA	4ª
C/	JOSE DELEGADO BRACKENBURY	2ª
C/	JOSE DOMINGUEZ BURGUILLO	2ª
C/	JOSE ELOY GARCIA BRIOSO	2ª
C/	JOSE LUIS DE CASSO Y ROMERO	2ª
C/	JOSE QUESADA FUNES	3ª
C/	JOSE ZAMBRANO HIDALGO	2ª
C/	JOSELITO EL GALLO	2ª
PZ/	JOSELITO EL GALLO	2ª
C/	JUAN RAMON JIMENEZ	2ª
C/	JUAN SEBASTIAN ELCANO	2ª
C/	JUANA MURILLO	2ª
C/	LA CERCA	2ª
C/	LA CORNISA	2ª
UR/	LA CARRASCA	2ª
C/	LA FUENTE	2ª
C/	LA HIJUELA	2ª
C/	LA VEGA	2ª
C/	LAS PELLEJERAS	2ª
C/	LEONOR DE MILAN	1ª
C/	LIMA	1ª
C/	LIMONERO	2ª
C/	LLANO VERDE	1ª
C/	LOCUTOR MANOLO MORENO	1ª
UR/	LOMA VERDE	1ª
C/	LOS RASOS	2ª
C/	LUISA LA LATERA	2ª
C/	MAGALLANES	2ª
C/	MAGDALENA MURILLO	2ª
C/	MAIRENA	1ª
C/	MALLORCA	2ª
C/	MANDARINA	2ª
C/	MANUEL GUILLEN DOMINGUEZ	2ª
C/	MANUEL ROMERO GUILLEN	2ª
C/	MANUEL TRILLO DE LEYVA	2ª
C/	MANUEL VILLARAN RODRIGUEZ	2ª
C/	MANUELA MURILLO	2ª
C/	MARINERO SEBASTIAN ORTIZ	1ª
AV/	MATIAS VELA	2ª
C/	MENORCA	2ª
AV/	MEXICO	1ª
C/	MIGUEL HERNANDEZ	2ª
C/	MIRADOR	1ª
UR/	MISIONERO FERNANDO LORA	3ª
C/	MORAIMA	1ª
C/	NAO TRINIDAD	2ª
C/	NAO VICTORIA	2ª
C/	NARCISO CIAURRIZ VELAZQUEZ	2ª
BD/	NTRA. SEÑORA DE GRACIA	2ª
BD/	NTRA. SEÑORA DE GRACIA (LOCALES)	2ª
UR/	OLIVAR ALTO	1ª
CR/	PALOMARES	1ª
C/	PARAGUAY	1ª
C/	PARROCO JUAN DE DIOS CORRALES	2ª
C/	PEDRO CIAURRIZ	2ª
C/	PERIODISTA LUIS SUAREZ LOPEZ	2ª
C/	PERU	1ª
C/	PINTA	2ª
C/	PLACIDO ZAMBRANO HIDALGO	2ª
C/	POETA ISAAC DEL VANDO VILLAR	2ª
C/	POMELO	2ª
C/	PRACTICANTE RAFAEL FLORES	2ª
C/	PRADO DEL CAÑUELO	2ª
C/	PROFESOR ANTONIO MEDINA	2ª
C/	PROGRESO	2ª
C/	PROSPERIDAD	1ª
UR/	PUEBLO VERDE	1ª
C/	PUERTO GELVES	1ª
C/	PUERTO LA BARCA	2ª
C/	RAFAEL AGUILAR ACEVEDO	2ª
C/	RAFAEL AGUILAR ZAMBRANO	3ª
C/	RAFAEL ALBERTI	2ª
C/	RAMON BALBUENA Y HUERTAS	2ª
C/	RAMON CALERO GUTIERREZ	2ª
C/	REAL	2ª
UR/	RESIDENCIAL AMARANTA	2ª
UR/	RESIDENCIAL GELVES GUADALQUIVIR	2ª
C/	RETORTILLO	2ª
C/	RICARDO MAGDALENA GALLIFA	2ª
C/	ROSALES	3ª
C/	RUISEÑOR	3ª
C/	SAN FRANCISCO	2ª
C/	SAN RAMON	2ª
C/	SECRETARIO D. VICENTE TORTAJADA	2ª
C/	SEÑORITA BEATRIZ	2ª
C/	SIERRA NEVADA	1ª
UR	SOTO VERDE	1ª
C/	TECNOLOGIA	2ª
C/	TRASERA MATIAS VELA	2ª
C/	URUGUAY	1ª
C/	VEGA	2ª
UR/	VENTA ERITAÑA	2ª
C/	VIAR	1ª
C/	VICENTE TRAVER Y TOMAS	2ª
C/	VICTIMA DEL TERRORISMO	2ª
UR/	VIRGEN DEL ROCIO	2ª
C/	YEGUA	1ª

Leyenda

PZ/ Plaza
UR/:Urbanización
Ct : Categoría de la vía pública
AV/: Avenida
BD/:Barriada
C/: Calle
CR/:Carretera

ORDENANZA Nº- 04

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza fiscal está dictada al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, artículo 59.2 y los artículos 104 al 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejer-